

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO; ALCANCES

El conflicto interno municipal se produce cuando se suscitan controversias en el gobierno comunal que no pueden resolverse dentro de la esfera de dicho poder, tornando imposible el normal desenvolvimiento del municipio y, en su caso, el desarrollo de los servicios que brinda a la comunidad. También, existe conflicto cuando un organismo comunal se arroga atribuciones que exceden el marco de su competencia, en detrimento de otro a quien le correspondía originariamente. Sólo ante circunstancias de esta naturaleza se justifica la intervención del Superior Tribunal de Justicia en forma originaria, exclusiva y en pleno.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/conflicto de poderes” -Fallo N° 10.030/13- de fecha 14/02/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONFLICTO DE PODERES-FUNCIÓN JUDICIAL: REQUISITOS

Este Alto Cuerpo ha expresado en similares precedentes que en los conflictos de poderes la función judicial debe presentar tres notas concurrentes. Ellas son: “a) el planteamiento a efectos de la admisibilidad intrínseca de la acción -de efectiva existencia de la materia justificable que enmarca la competencia de la Corte- es decir **la contienda interna municipal**; b) de segundo procede el análisis de lo que se ha dado en denominar “**legalidad de procedimiento**”, esto es, la verificación del cumplimiento de las formas rituarías que rigen la cuestión y la sujeción a las garantías y principios constitucionales y c) resueltos afirmativamente los puntos anteriores, debe juzgarse **la razonabilidad o absurdidad de la decisión motivante del conflicto**, teniendo siempre, especialmente en cuenta que no se trata de rever lo decidido en sede municipal, cual si fuese simple instancia apelativa, sino ejercer una suerte de contralor extraordinario y excepción (STJ Formosa La Ley 1998-F, 847 de fecha 22/12/1997, conforme CSJ Bs. As. en Scola Miguel c. Municipalidad de Zárate AR/JUR/122/1975 de fecha 19/03/1975).

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/conflicto de poderes” -Fallo N° 10.030/13- de fecha 14/02/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONFLICTO DE PODERES-INTENDENTE MUNICIPAL-CONCEJO DELIBERANTE- ORDENANZAS MUNICIPALES: FACULTADES; RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La facultad del Intendente Municipal es meramente reglamentaria de las Ordenanzas, por lo que su ejercicio resulta extraño a la potestad revocatoria que le acuerda al Honorable Concejo Deliberante el artículo 33 inc. 1° de la Ley N° 1.028, en la medida en que el Departamento Ejecutivo carece de facultades para crear reglas generales.

Tal conclusión es respetuosa de la premisa fijada por nuestra Constitución Provincial al regular sobre los Municipios en su artículo 180, en cuanto consagra el derecho de los mismos a dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecido por la Constitución.

Un razonamiento lógico asentado sobre esa premisa nos lleva a considerar por lo tanto que si la forma republicana está basada en la división, control y equilibrio de los poderes, resulta evidente que aplicado ello al Gobierno Comunal, resulta inaceptable que el Concejo Deliberante se arrogue facultades derogatorias de los Decretos dictados por el Intendente en el ejercicio de sus funciones, exclusivas y excluyentes, como titular del Departamento Ejecutivo.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 10.031/13- de fecha 08/02/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONFLICTO DE PODERES-FUNCIÓN JURISDICCIONAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Del art. 185 de la Constitución Provincial se sigue sin esfuerzo que, inevitablemente, toda vez que uno de los Departamentos que componen el Gobierno Municipal avance sobre las facultades propias y excluyentes del otro, la vía de solución que el constituyente fijó para resolver la controversia que ello genere en dicho ámbito ha sido la judicial, Poder al que, por lo tanto, debió acudir el Honorable Concejo Deliberante para que sea éste, en el ejercicio de su función jurisdiccional, y no otro, el que, de ser ajustado a derecho la pretensión demandada, declare la nulidad del o de los Decretos Municipales.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 10.031/13- de fecha 08/02/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECUSACIÓN CON CAUSA-PREJUZGAMIENTO-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES

La causal de prejuzgamiento, en la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en revelar con anticipación a la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso (CSJN Fallo 313:1277). También se configura cuando las expresiones permiten deducir la actuación futura, de manera que las partes alcancen el conocimiento de la decisión por una vía que no es la prevista por la ley (CSJN Fallos 320:1630).

En este sentido, se ha dicho que las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus decisiones no constituyen prejuzgamiento (CSJN Fallos 318:286), ello en cuanto rige al respecto una línea jurisprudencial constante, con base en la interpretación restrictiva de las causales de recusación (CSJN Fallos 310:2845). La recusación -al igual que la inhibición o excusación- es un instituto establecido para asegurar la imparcialidad de los jueces, pero éste, a su vez, no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los

magistrados del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida (CSJN Fallos 319:759).

En función de ello, surge de las constancias arrimadas que la magistrada interviniente ha decidido en el momento procesal oportuno, con arreglo a las leyes de forma y dentro del marco de sus facultades, pero dicha actividad jurisdiccional, en modo alguno, puede autorizar un planteo de recusación por la causal antes mencionada (STJ Fsa. Fallo 3274/2009 entre otros), pues ello no es prejuzgamiento, sino juzgamiento.

Causa: “Bedoya Davis, Victor Mariano s/Suspensión de la ejecución del acto administrativo” -Fallo N° 10.039/13- de fecha 26/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ramón Alberto Sala.

CONFLICTO DE PODERES-COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES; PROCEDENCIA

El conflicto interno municipal se produce cuando se suscitan controversias en el gobierno comunal que no pueden resolverse dentro de la esfera de dicho poder, tornando imposible el normal desenvolvimiento del municipio, y en su caso, el desarrollo de los servicios que brinda a la comunidad. También, existe conflicto cuando un organismo comunal se arroga atribuciones que exceden el marco de su competencia, en detrimento de otro a quien le correspondían originariamente. Solo ante circunstancias de esta naturaleza se justifica la intervención del Superior Tribunal de Justicia en forma originaria, exclusiva y en pleno.

Se trata, pues, de una jurisdicción restrictiva que debe ser ejercida en los límites legales, so riesgo de afectar las atribuciones conferidas a las autoridades municipales, aseguradas por la propia Constitución, las que gozan de plena autonomía institucional, política y administrativa.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.043/13- de fecha 27/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONFLICTO DE PODERES-DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES

Este Alto Cuerpo ha expresado en similares precedentes que en los conflictos de poderes la función judicial debe presentar tres notas concurrentes. Ellas son: *“a) el planteamiento a efectos de la admisibilidad intrínseca de la acción -de efectiva existencia de la materia justificable que enmarca la competencia de la Corte- es decir **la contienda interna municipal**; b) de segundo procede el análisis de lo que se ha dado en denominar **“legalidad de procedimiento”**, esto es, la verificación del cumplimiento de las formas rituarías que rigen la cuestión y la sujeción a las garantías y principios constitucionales y c) resueltos afirmativamente los puntos anteriores, debe juzgarse **la razonabilidad o absurdidad de la decisión motivante del conflicto**, teniendo siempre, especialmente en*

cuenta que no se trata de rever lo decidido en sede municipal, cual si fuese simple instancia apelativa, sino ejercer una suerte de contralor extraordinario y excepcional” STJ FORMOSA LA LEY 1998-F, 847 de fecha 22/12/1997, conf. “CSJ Bs. As. en Scola Miguel c/Municipalidad de Zárate” AR/JUR/122/1975 de fecha 19/03/1975.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.043/13- de fecha 27/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PUBLICIDAD POLÍTICA-PROSELITISMO POLÍTICO: CONCEPTO; ALCANCES

La publicidad política consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes con miras a influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta. Por su parte, hay que distinguirla del proselitismo político, que a su vez, es aquel que se dedica a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política (como una elección o cualquier otro tipo de movimiento de esa índole) con la finalidad de direccionar la voluntad electoral hacia un determinado partido.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.043/13- de fecha 27/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACTOS DE GOBIERNO-PUBLICIDAD-INFORMACIÓN OFICIAL-LEY NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La transparencia de la gestión pública desplegada a través de la publicidad, debe ser considerada como un derecho propio del pueblo. Pueblo, que no delibera ni gobierna y que transfiere su poder de decisión colectiva a un conjunto de representantes a través del voto. La magnitud de las facultades conferidas que subyace en la representación política es la causa primordial para consagrar este derecho como fundamental, aunque ello no significa que puedan existir limitaciones en orden a la ética que debe primar en la función pública, tal como sucede a nivel nacional a través de la Ley Nacional de la Función Pública (N° 25.188 - art.42) que, actualmente, no goza de adhesión en el ámbito provincial y que fuera mencionada por el órgano legislativo comunal como fundamento directo de las restricciones impuestas exclusivamente a los “**funcionarios y autoridades municipales**”, lo que evidencia el cariz discriminatorio de tal imposición legal, pues al delimitarse los impedimentos solo con relación a dichos agentes, los demás Poderes del Estado (ej: gobierno nacional y provincial) no se hallarían constreñidos a desarrollar publicidad con tales límites.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.043/13- de fecha 27/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROPAGANDA POLÍTICA-ORDENANZA MUNICIPAL-REGLAMENTACIÓN-PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Las limitaciones o restricciones a la propaganda política requieren, cuanto menos, de una ley que las reglamente y no existiendo ley de adhesión provincial que legisle al respecto, en función al orden de prelación de las leyes y su sistema de jerarquización, una ordenanza municipal no puede apreciarse como una fuente legislativa para imponer las conductas ordenadas a sus destinatarios, por tanto, debe prevalecer el derecho de los ciudadanos a la publicidad de los actos de gobierno y el derecho al acceso a la información que de tales actos dimana, por lo que cabe decretar, sin más, la invalidez de las mentadas ordenanzas.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.043/13- de fecha 27/02/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: ALCANCES; EFECTOS

La cautelar denominada doctrinariamente como “**medida cautelar innovativa**” no tiende a mantener un status existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado.

Causa: “Sotelo, César Luis s/preparación de la acción (inc. medida cautelar)” -Fallo N° 10.045/13- de fecha 05/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE MANDAMUS-JUICIO SUMARÍSIMO: OBJETO; ALCANCES

La vía del Mandamus es una acción sumarísima que impone que sus requisitos de admisibilidad se basten a sí mismo, atento que se trata de un instituto que no puede ordinarizarse, por ser un proceso urgente que no permite un contradictorio con las garantías propias de un proceso extenso con amplia producción de prueba y réplicas.

Causa: “Balderrama, Roberto César s/Mandamus” -Fallo N° 10.052/13- de fecha 07/03/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACTOS DE GOBIERNO-PUBLICIDAD-SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO-CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La publicidad de los actos de gobierno es un Principio del sistema republicano de gobierno, a partir del poder que los ciudadanos depositan en sus representantes para que atiendan las cuestiones comunes a todos y justamente como administradores de la cosa pública, los funcionarios a cargo de la gestión de administrar tienen la obligación de

rendir cuentas y dar a conocer sus actos. Ese derecho hoy se encuentra consagrado y reconocido por la comunidad internacional a partir del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporado a nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22. La democracia lleva ínsita la rendición de cuentas y en ese ámbito, su naturaleza jurídica es que a través de ella se controla al poder político, teniendo así adecuado acceso a la información (cf. Fallo 9821-Tomo 2012).

Causa: “Pte. del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Laishí s/Mandamus” -Fallo N° 10.058/13- de fecha 11/03/13-; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TRANSPORTE-
RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR-OBLIGACIÓN DE RESULTADO:
RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; PROCEDENCIA**

El propio artículo 10 bis de la Ley 24.240, si bien refiere al caso fortuito y fuerza mayor, como causas de exoneración de la responsabilidad, también consagra el carácter objetivo de la responsabilidad del proveedor; y en el caso si bien no hay duda que existió un hecho de fuerza mayor que irrumpió el servicio -corte de ruta-, la empresa no acreditó al decidir continuar con el viaje, que no pudo mantener las condiciones de la prestación del servicio que ofrecía, debiendo en consecuencia responder conforme lo dispone el último párrafo del citado artículo 10 bis, pues en el marco de la Ley de Defensa al Consumidor, las obligaciones del proveedor tienen -por expresa previsión del citado artículo-, el carácter de un deber de resultado. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Flecha Bus s/apelación (Ley 1.480)” -Fallo N° 10.061/13- de fecha 13/03/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TRANSPORTE-
RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR-OBLIGACIÓN DE RESULTADO:
PROCEDENCIA**

Cabe considerar que estamos fundamentalmente ante una obligación de resultado y una situación que por el carácter particular de la relación lleva a un extremo donde el usuario se encuentra en situación desventajosa, lo que precisamente es objeto de protección por parte de la ley.

En el caso en particular, más allá de la argumentación (no disponer de otro coche de similar prestación) ella resulta ineficaz, porque el equilibrio contractual en el hecho concreto de la prestación de un servicio (al menos en un tramo) es de menor calidad.

Es evidente entonces que al menos la empresa debió descontar a favor de los pasajeros la diferencia que hacía al monto de uno y otro servicio, puesto que al no dar el servicio especial en todo el tramo, tuvo un enriquecimiento sin causa. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Flecha Bus s/apelación (Ley 1.480)” -Fallo N° 10.061/13- de fecha 13/03/13-;

voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-FUERZA MAYOR-CORTE DE RUTA: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme el artículo 19 de la ley de Defensa al Consumidor, quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados no sólo a respetar el plazo, sino también, la modalidad de la contratación. Es así como frente al incumplimiento, el artículo 10 bis de Defensa al Consumidor, establece un sistema de responsabilidad objetiva que obliga al proveedor del servicio a responder por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, salvo que demuestre el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, brindando con ello un sistema de protección especial que ampara la particular situación de desventaja en que se encuentra el usuario frente al prestador del servicio, que tornaría excesivamente dificultoso para éste, en su carácter de más débil, probar la culpa de la empresa.

Consiguientemente, dado que en el caso de autos, si bien está probado que la interrupción del viaje se debió a un hecho de fuerza mayor, no puede pretender la prestataria del servicio deslindar la responsabilidad que la falta de continuidad del servicio en la modalidad contratada supone (Servicio Premium de larga distancia, coche cama, cena y desayuno a bordo, desde la ciudad de Córdoba hasta Formosa, en relación al tramo a partir del cual se reanudó el viaje por decisión de la empresa) con la sola afirmación de que se pudo continuar con la primera unidad que encontraba disponible, y que se envió el primer coche disponible luego de 10 horas de espera, considerando que estos extremos no se encuentran acreditados en el expediente y que la Empresa no procedió a descontar a los pasajeros del transporte, la diferencia por la prestación de un servicio de menor calidad que el abonado, siendo tal la interpretación que mejor se compadece con la responsabilidad objetiva de la norma aplicada, con el carácter de parte débil del consumidor, y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la Ley de Defensa al Consumidor. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Flecha Bus s/apelación (Ley 1.480)” -Fallo N° 10.061/13- de fecha 13/03/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-FUERZA MAYOR-CORTE DE RUTA: PROCEDENCIA

El sistema general de responsabilidad del proveedor de la Ley de Defensa del Consumidor tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley, contemplando el artículo 10, como únicas causas de exoneración al caso fortuito o fuerza mayor,

consagrando dicho carácter objetivo de responsabilidad.

En esta línea argumental, la empresa de transporte sólo se exime de responsabilidad probando la fractura de la relación de causalidad externa entre un hecho suyo y el daño, que es la exoneración propia, admisible de la responsabilidad objetiva.

Y, en autos, no sólo la empresa de transporte calificó al corte de ruta como un hecho de fuerza mayor sino que la propia Autoridad de Aplicación lo invocó en la resolución en crisis al tiempo de tratar las infracciones cuya configuración descartó. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Flecha Bus s/apelación (Ley 1.480)” -Fallo Nº 10.061/13- de fecha 13/03/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS-ESTADO JUDICIAL: REQUISITOS; ALCANCES

El carácter de “régimen especial de jubilación” de los magistrados *-explica Walter Carnota (LA LEY 2008-E.244)-*, estaría dado por el aporte diferencial que hace el cotizante, la exigencia de edad y de servicios, las incompatibilidades del cargo, lo que determina el carácter de “sistema cerrado”, para el cual entre otros requisitos de acceso, se exige el denominado “estado judicial”, que conforma una situación jurídica compleja integrada por un conjunto de derechos y obligaciones que por un lado, ubican al funcionario retirado en una situación ventajosa en lo que hace al haber previsional y, por otro, también le imponen cargas a los que se ven sometidos los no incluidos en el régimen bajo examen, como por ejemplo, ser convocados para prestar servicios en un cargo de igual jerarquía al que ocupaba, como asimismo, se estipulan incompatibilidades en cuanto al ejercicio del comercio y el desempeño de empleos públicos o privados análogos a los concebidos para los funcionarios en actividad. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo Nº 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS-ESTADO JUDICIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien el denominado “estado judicial” así entendido no ha tenido recepción legislativa en la ley Nº 566, tal y como se postula en el artículo 16 de su homónima nacional (Nº 24.018), la cuestión se anuda en un elemento común; esto es, que el estado judicial proveniente de la condición de beneficiario/a del sistema debe hallarse presente al momento en que el beneficio previsional es solicitado y también cuando es concedido, puesto que de lo contrario, se aplican las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS-ESTADO JUDICIAL-RÉGIMEN PREVISIONAL-JURY DE ENJUICIAMIENTO: ALCANCES; OBJETO

“A priori” se exhibe lógico que quien ha “salido” del sistema judicial por sentencia de un Jury, también sea postergado del régimen previsional específico. Y esto es así, porque el “estado de Magistrado” -como se adelantara precedentemente- conlleva facultades y cargas, una de ellas, es la de no perder la condición que genera el beneficio, situación que no puede ser insularizada por la accionante, so pretexto de su egreso forzado de la jurisdicción.

La finalidad del régimen previsional especial (Conf. Dictamen Procuradora Fiscal de la Nación en autos: “Marquevich, Roberto José c/ANSES s/acción meramente declarativa” S.C.M. 1153; L.XLIV), se encuentra ligada íntimamente a la función que cumple un Magistrado, dado que provee un ámbito de protección, en donde la tan delicada tarea encomendada a dicho funcionario público, puede realizarse con la libertad que significa eliminar la incertidumbre de una alteración severa de sus ingresos al momento de su retiro, evitando, de esa manera, que su voluntad sea violentada con la amenaza de hacerlo cesar en su cargo o de jubilarlo e impidiendo que dicha circunstancia favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional (en ese sentido ver Fallo CSJN 324:1177, entre otros). Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS-ESTADO JUDICIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; REQUISITOS

Para acceder a los beneficios estipulados por el régimen instaurado por la Ley 566, es necesario el mantenimiento de la relación de empleo al tiempo de su concesión y la condición negativa de no haber sido removido de las funciones inherentes al cargo de Magistrado mediante juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo, según correspondiere. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS-PÉRDIDA DEL ESTADO JUDICIAL-RÉGIMEN

PREVISIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Queda a salvo la posibilidad de la accionante de articular un reclamo por una prestación previsional de acuerdo al régimen de los empleados públicos provinciales (ley 571), tal y como lo prescribe el artículo 9 de la ley 566 en su parte final para quién fue despojado del “estado judicial” por juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo, toda vez que pierde la posibilidad de beneficiarse con la ley especial previsional postulada para magistrados y funcionarios Letrados del Poder Judicial y así lo ha entendido la jurisprudencia vertida por la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, en los autos “Marquevich, Roberto José c/Administración Nacional de la Seguridad Social”, sentencia del 13 de agosto de 2.008, del voto de la mayoría, publicado en LL 2008-E, 244 (con nota de Walter F. Carnota) al expresar: “...el resultar apartado del cargo conlleva necesariamente la pérdida del rango y función judicial y, correlativamente, de todos los derechos en expectativa que dicho rango y dicha función otorgan, no a título de sanción sino como consecuencia lógica respecto de quién resultó apartado de su cargo, a través de los medios técnicos y mediante el procedimiento establecido por los constituyentes...”. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-DERECHO A LA JUBILACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; PROCEDENCIA

No se le desconoce a la actora su derecho a la jubilación por invalidez, como equivocadamente pretende hacer ver, pues el artículo 9 de la Ley 566, si bien la excluye de la misma por estar comprendidas en las causas de exclusión, dispone que dichos magistrados y funcionarios, quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial; siendo ello así, no se advierte y tampoco lo demuestra la interesada, cual es el perjuicio que le irroga acogerse a los beneficios jubilatorios por la Ley 571 que comprende al personal de la Administración Pública Provincial, por lo que su derecho a la jubilación no se encuentra afectado en modo alguno. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Sevilla, Silvia Amanda c/Poder Judicial de la Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.062/13- de fecha 14/03/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

PREPARACIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA-ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO-DEVOLUCIÓN A LA OFICINA DE

ORIGEN-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

La decisión del Tribunal de archivar el expediente ante la falta de presentación de la demanda fue una medida prematura al no efectuarse la devolución del expediente administrativo, por cuanto el único efecto que el Código Procesal Administrativo acuerda a la no presentación de la demanda en el término establecido en el artículo 40 ter -30 días-, consiste en la devolución de las actuaciones administrativas a la oficina de origen, pero en ningún momento se menciona el archivo o paralización de las actuaciones judiciales en preparación, lo que revela que la acción se mantiene viva y en condiciones de ser ejercida hasta tanto se cumpla el plazo de prescripción de la misma (artículo 19 Código Procesal Administrativo) o caduque la instancia (artículo 38 Código Procesal Administrativo).

De manera que, dicha resolución de archivo no le quitó a la preparación de la vía entablada el carácter interruptivo del plazo de prescripción enunciado por el artículo 19 del Código Procesal Administrativo, en cuanto acto útil dentro del procedimiento contencioso administrativo e ineludible para poder interponer la demanda, la cual queda reservada para un momento posterior. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Ríos, Julia Argentina c/Municipalidad de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 10.069/13- de fecha 12/04/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO-AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-PRESUNCIÓN LEGAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 40 “bis” del Código Procesal Administrativo prevé que antes de iniciar la acción judicial, el interesado deberá pedir que se remita a este Tribunal Superior las actuaciones o expedientes administrativos donde recayó al acto cuestionado y las que se realizaron con motivo de la reclamación o recurso previo interpuesto; consecuentemente el artículo 40 “ter” del Código Procesal Administrativo dispone que se libraré oficio al funcionario a quien deba notificarse la demanda pidiendo que se le remitan las actuaciones administrativas producidas y una vez llegadas las mismas al Tribunal, serán puestas a disposición del interesado en Secretaría; finalmente el artículo 40 “quater” del Código Procesal Administrativo refiere que si en el plazo legal, el expediente administrativo no es remitido por la autoridad correspondiente, el Tribunal a pedido de parte, tendrá por ciertos los hechos invocados por aquél.

Esta serie de disposiciones mencionadas, son claras a los fines de entender cuando se aplica la presunción prevista en el artículo 40 “quater” del Código Procesal Administrativo, que se da cuando el Organismo requerido no remite las actuaciones o expedientes administrativos.

Causa: “Defazy, José Manuel y otros s/Preparación de la acción” -Fallo N° 10.083/13- de fecha 03/05/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros,

Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

**MANDAMUS-DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN-COSTAS DEL PROCESO:
PROCEDENCIA; RÉGIMEN JURÍDICO**

El desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante de poner fin al proceso; no existe obstáculo alguno para que proceda su declaración, máxime teniendo en cuenta la naturaleza especial del *mandamus*, debiendo únicamente imponerse las costas a la parte actora por ser ésta quien abdica del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial.

Causa: “Martineti, Antonio Cleiver y otro s/Mandamus (inc. de medida cautelar)” -Fallo N° 10.087/13- de fecha 07/05/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR-CADENA DE CONSUMO-CONSUMIDOR-
ALIMENTOS VENCIDOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-OBLIGACIÓN
DEL VENDEDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS**

La presente cuestión se enmarca en la responsabilidad emergente del guardián de los productos alimenticios puestos a la venta pública, dado que recae sobre las espaldas del vendedor el deber de garantizar al consumidor la vigencia del producto, conforme surge de la norma del artículo 5° de la Ley de Defensa del Consumidor al exigir que las cosas deben ser suministradas en forma tal que puedan ser utilizadas en condiciones previsibles o normales de uso que no presenten peligro alguno para la salud de los consumidores.

El consumidor o usuario es el eslabón final y más débil de la cadena de consumo, y esa es la razón por la que se subsume la cuestión relativa a la responsabilidad por daños o la posibilidad inminente de los mismos incluyéndose esto dentro del campo de la teoría de la responsabilidad objetiva, dado que se requiere en esta ley una concepción solidaria del derecho.

La infracción del artículo 5° se configura por el peligro potencial emergente de la omisión recurrida, con independencia de la existencia de un daño concreto respecto a una persona en particular, no siendo relevante la ausencia de quejas de clientes potenciales, la intencionalidad, la existencia de buena fe o mala fe.

Es obligación del vendedor garantizar al adquirente (consumidor) la vigencia del producto, siendo responsable por culpa conforme al artículo 512 del Código Civil del cumplimiento de la obligación consistente en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Causa: “Supermercado Independencia S.H. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.101/13- de fecha 16/05/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

**DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES-DERECHO CONSTITUCIONAL:
ALCANCES; EFECTOS**

En el contexto normativo actual de la defensa de los derechos de los consumidores, la obligación de seguridad en el marco de una relación de consumo, desborda su consideración como mero deber de protección, asumiendo el carácter de una obligación autónoma de fuente legal, derivada de la cláusula constitucional de protección de los consumidores conforme artículo 42 de la Constitución Nacional.

Causa: “Supermercado Independencia S.H. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.101/13- de fecha 16/05/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

PROCESO ADMINISTRATIVO-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA-ACTOS DE LOS PODERES PÚBLICOS-PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD: ALCANCES; EFECTOS; IMPROCEDENCIA

En materia administrativa la viabilidad de la medida innovativa debe ser apreciada con criterios estrictos, en tanto media un agravamiento o acentuación de la carga de demostrar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ausencia de otro medio de protección. Ello porque los actos de los poderes públicos dictados en derecho y en la forma establecida por la ley, gozan de una presunción de legalidad que el interesado no a podido vulnerar ni en su escrito postulatorio ni en el recurso de reposición, correspondiendo el rechazo de dicha medida.

Causa: “Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Clorinda c/Municipalidad de la ciudad de Clorinda s/Conflicto de poderes (medida cautelar)” -Fallo N° 10.105/13- de fecha 22/05/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

GOBIERNO MUNICIPAL-INTENDENTE MUNICIPAL-CONCEJO DELIBERANTE-FACULTADES LEGISLATIVAS: RÉGIMEN JURÍDICO; FUNCIONES; ALCANCES

De la lectura del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 1.028 puede inferirse válidamente que el Honorable Concejo Deliberante tiene facultades para crear, suspender o derogar, mediante Ordenanza, una regla general; ello se debe al hecho que, en el ámbito de la Municipalidad, solamente el Concejo Deliberante tiene facultades para dictar leyes generales.

El problema presente en este caso radica en que la facultad del Intendente Municipal es meramente reglamentaria de las Ordenanzas, por lo que su ejercicio resulta extraño a la potestad revocatoria que le acuerda al Honorable Concejo Deliberante el artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 1.028, en la medida en que el Departamento carece de facultades para crear reglas generales.

Ya ha señalado este Alto Cuerpo que tal conclusión es respetuosa de la premisa fijada por nuestra Constitución Provincial al regular sobre los Municipios en su artículo 180, en cuanto consagra su derecho a dictar su propia Carta Orgánica, conforme el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos por la Constitución. Y que en razonamiento lógico asentado sobre una premisa nos lleva a considerar, por lo

tanto, que si la forma republicana está basada en la división, control y equilibrio de los poderes, resulta evidente que aplicando ello al Gobierno Comunal, resulta inaceptable que el Concejo Deliberante se arrogue facultades derogatorias de los decretos dictados por el Intendente en el ejercicio de sus funciones, exclusivas y excluyentes, como titular del Departamento Ejecutivo.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.111/13- de fecha 29/05/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera.

GOBIERNO MUNICIPAL-CONFLICTO DE PODERES-COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La propia Constitución Provincial, en su artículo 185, establece que cuando se susciten conflictos entre las autoridades del Municipio deben ser resueltos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

De dicha norma constitucional se sigue, sin esfuerzo, que inevitablemente toda vez que uno de los Departamentos que componen el Gobierno Municipal avance sobre las facultades propias y excluyentes del otro, la vía de solución que el constituyente fijó para resolver la controversia que ello genere en dicho ámbito, es la Judicial. Poder al que, por lo tanto, debió acudir el Honorable Concejo Deliberante para que sea aquél, en ejercicio de su función jurisdiccional -y no otro-, el que decida sobre la pretensa nulidad impetrada.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.111/13- de fecha 29/05/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera.

ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE PARTICULAR-PLAZO PARA RECURRIR-NOTIFICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS; ALCANCES

El acto administrativo de alcance particular, recién surte efecto y es ejecutorio y comienzan a correr los plazos para recurrirlos, a partir de su notificación, tal lo que dispone el artículo 34 del Decreto Ley N° 971 y el artículo 37 del mismo texto legal, remata disponiendo que, toda notificación que se hiciere en contravención de las formas precedentes carece de validez, sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento fehaciente del acto que la motivó, la notificación surtirá efecto desde entonces. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argüello, Diego de Jesús c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 10.121/13- de fecha 11/06/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Sergio Rolando Lopez, Telma Carlota Bentancur.

EMPLEADO PÚBLICO-ESTABILIDAD LABORAL-FACULTADES

REGLADAS: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES; EFECTOS

La estabilidad es un derecho fundamental del agente público, consagrado en el artículo 14 “bis” de la Constitución Nacional y plasmada en los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública. Sostiene Marienhoff que, la cesantía o la exoneración del agente público que implica la pérdida de la estabilidad en el empleo, no constituye una facultad discrecional de la Administración Pública, sino una facultad reglada, por ello debe cumplir ciertas formalidades para que dicha pérdida se haga efectiva (Tratado de Derecho Administrativo, T.III-B, edit. Abeledo Perrot 1970, pág. 298 y sgtes.), tal es la observancia a la reglamentación que constituye una autolimitación que se impone a si misma la Administración, y que constituye el bloque de la legalidad y son obligatorios no sólo para quien los ha emitido, sino también para los administrados. Por ello, al disponer el artículo 13 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia que, las sanciones que no requieren la formación de sumario, deberán aplicarse por resolución fundada, oído que fuere el agente, es justamente en observancia de esa facultad reglada como consecuencia del derecho a la estabilidad en el empleo. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argüello, Diego de Jesús c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 10.121/13- de fecha 11/06/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Sergio Rolando Lopez, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE MANDAMUS-LEGITIMACIÓN ACTIVA-LEGISLADOR: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS

No resulta idónea la vía elegida por los presentantes por cuanto se intenta poner en actividad la jurisdicción, peticionando un pronunciamiento concreto de la justicia, sin haber justificado su calidad de “afectados” acreditando un perjuicio (Conf. STJ Formosa Fallos Nros. 5881-Tomo 2002 y 7384-Tomo 2005).

Y es que la necesidad de acreditación de la calidad de perjudicado no es un mero capricho del constituyente sino que resulta en una razonable limitación a la posibilidad de ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, evitando injerencias indebidas en esferas de actuación reservadas por la Constitución a otros órganos o Poderes del Estado.

La calidad de legisladores los habilita constitucionalmente para desempeñar funciones que le son propias, pero éstas no se extienden más allá de las previsiones constitucionales, siendo manifiesta la falta de legitimación de la parte para intentar el reclamo jurisdiccional pretendido.

Causa: “Hernandez, Martín Osvaldo y otro s/Mandamus” -Fallo N° 10.151/13- de fecha 15/08/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

ACCIÓN DE MANDAMUS-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-CARÁCTER RESTRICTIVO: ALCANCES

Este Superior Tribunal ha dicho que la emisión del Mandamus presupone la absoluta evidencia del derecho cuya protección pretende el administrado y la posibilidad jurídica de obrar por parte del órgano administrativo obligado. Y no basta cualquier prueba que acredite tales requisitos. Ello es así en razón del carácter extraordinario y sumarisimo del remedio previsto en el artículo 33 de la Constitución Provincial, que por la índole y por la ineludible calidad de los derechos en juego, deben interpretarse con carácter restrictivo (Conf. STJ Formosa Fallos Nros. 3549-Tomo 1993 y 3551-Tomo 1993).

Causa: “Hernandez, Martín Osvaldo y otro s/Mandamus” -Fallo N° 10.151/13- de fecha 15/08/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

LEY DE LEALTAD COMERCIAL-DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES-DERECHO CONSTITUCIONAL: OBJETO; CARACTERES; ALCANCES

La Ley N° 22.802 procura, por un lado, asegurar que los consumidores dispongan de la información acerca de las condiciones en que los bienes y servicios les son ofrecidos antes de efectuar la opción de compra y que ella se corresponda con lo realmente suministrado. Por otro lado, busca que todos los proveedores de bienes y servicios cumplan con las normas de comercialización vigentes de forma tal de generar reglas claras a la hora de comercializar sus productos o servicios.

La legislación de Lealtad Comercial, como integrante del sistema de protección de los derechos de los consumidores, goza de rango Constitucional y ello se desprende de la propia finalidad de esta norma, descripta precedentemente, cuando pretende evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose, de este modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, con relación al consumo, todo lo cual se halla consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional (C. Nac. Penal Económico, Sala B, 07/03/2002 -J.A. 2002-II-389). Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “LA PAME-SER SRL s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)” -Fallo N° 10.169/13- de fecha 06/09/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-TRÁMITE ADMINISTRATIVO: RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 40 “bis” del Código Procesal Administrativo prevé que antes de iniciar la acción judicial, el interesado deberá pedir que se remita a este Tribunal Superior, las actuaciones o expedientes administrativos donde recayó el acto cuestionado y las que se realizaron con motivo de la reclamación o recurso previo interpuesto; consecuentemente el artículo 40 “ter” del Código Procesal Administrativo dispone que, se libraré oficio al funcionario a quien deba notificarse la demanda pidiendo que se le remitan las actuaciones administrativas producidas y una vez llegadas las mismas al Tribunal, serán puestas a disposición del interesado en Secretaría; finalmente el artículo 40 “quater” del

Código Procesal Administrativo refiere que si en el plazo legal, el Tribunal a pedido de parte, tendrá por ciertos los hechos invocados por aquel. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Rolón, Vladimir Cristino s/preparación de la acción” -Fallo N° 10.172/13- de fecha 12/09/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

De las normas citadas ubicadas en el Capítulo VIII que regulan el procedimiento de la “Preparación de la Acción”, en el caso del artículo 40 “bis” refiere a actuaciones o expedientes administrativos; el artículo 40 “ter” hace alusión a actuaciones administrativas y por último el artículo 40 “quater” habla de expediente administrativo.

Ante la redacción de los referidos artículos, la lectura e interpretación de los mismos debe ser efectuada en forma integral, siendo el artículo 40 “bis” el que da la pauta en su redacción al indicarse con la conjunción disyuntiva “o”, que se trata de una opción, pudiendo entonces la Administración remitir el expediente administrativo en algunos casos o actuaciones administrativas en otros. Se deduce entonces que, posteriormente corresponde a la parte interesada indicar específicamente en su caso, la falta de remisión de expediente o actuación administrativa que se omitiera. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Rolón, Vladimir Cristino s/preparación de la acción” -Fallo N° 10.172/13- de fecha 12/09/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-REMISIÓN DEL EXPEDIENTE: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 40 “quater” del Código Procesal Administrativo dispone que, si la autoridad administrativa correspondiente no remitiere en el plazo prescripto -quince días- el expediente y/o actuaciones administrativas requeridas mediante oficio, el Tribunal -previo relato sucinto de los antecedentes por parte del interesado- tendrá, a este solo efecto, por ciertos los hechos invocados por la parte. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Rolón, Vladimir Cristino s/preparación de la acción” -Fallo N° 10.172/13- de fecha 12/09/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR-PRODUCTO VENCIDO-CULPA DEL VENDEDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es obligación del vendedor garantizar al adquirente (consumidor) la vigencia del producto, siendo responsable por culpa conforme al artículo 512 del Código Civil del

cumplimiento de la obligación consistente en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Por su parte el artículo 902 del Código Civil, establece que cuando sea mayor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Por eso resultan infundados los argumentos dados por el apelante, respecto a la falta de motivación y fundamentación de la resolución, pues basta la verificación del vencimiento de un sólo artículo puesto a la venta al público -daño o peligro potencial o futuro-, para que se configure la infracción, pues ahí esta dada la violación al deber de seguridad impuesta como observancia al vendedor de dicho artículo, tal como sucedió en el caso de autos, siendo esa justamente la omisión en su conducta y lo que sanciona la Ley de Defensa al Consumidor.

Causa: “CARREFOUR - Inc. S.A. s/Apelación (Ley Pcial. Nº 1480)” -Fallo Nº 10.267/13- de fecha 01/10/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR-EMPRESA DE TELEFONÍA-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-INFRACCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA; ALCANCES

La infracción prevista en el artículo 19 de la Ley 24240 prevé que, quienes presten servicios de cualquier naturaleza, están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos. Esta disposición, si bien, como tiene dicho la doctrina establece una verdad de Perogrullo (Ley de Defensa del Consumidor coment. y anot. Picasso-Vazquez Ferreyra, T. 1, La Ley 2009, pág. 229), ya que si no se respeta lo contractualmente convenido se incurre en incumplimiento contractual y por ende se es responsable por tal motivo; desde el punto de vista de la relación de consumo, se reafirma la obligación del proveedor de cumplir con el compromiso asumido en el contrato, cual es, prestar el servicio conforme tal como ha sido publicitado y contratado.

Causa: “Telecom Argentina S.A. y/o Arnet s/Apelación (Ley Pcial. Nº 1.480)” -Fallo Nº 10.295/13- de fecha 10/10/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TELEFONÍA-PRESTACIÓN DEL SERVICIO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO-PRUEBA A CARGO DE LA EMPRESA PRESTATARIA DEL SERVICIO: RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 30 de la Ley 24.240 establece una presunción *iuris tantum* de que la causa de interrupción o alteración en la prestación del servicio, es imputable a la empresa prestadora. Así, efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración del servicio

no le es imputable y en caso de no hacerlo, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Como vemos, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, la ley establece un factor de atribución objetivo con relación a los daños infringidos a los usuarios por la interrupción o alteración en la prestación del servicio, bastándole a éste acreditar que es parte en la relación de consumo y los daños sufridos por tal interrupción o alteración, estando a su favor la presunción *iuris tantum* de adecuación causal; debiendo ser la empresa prestataria quien tiene que acreditar que esa interrupción o alteración se debió a una causa extraña a la prestación del servicio en sí o que hubo un rompimiento en el nexo de causalidad.

Causa: “Telecom Argentina S.A. y/o Arnet s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.295/13- de fecha 10/10/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TELEFONÍA-OBLIGACIÓN DE RESULTADO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Los proveedores de servicios públicos domiciliarios garantizan la prestación del servicio, es decir, que asumen una obligación de resultado y que por el carácter particular en la relación de consumo en que se encuentra el usuario, casi siempre en situación de desventaja ante el proveedor, es lo que precisamente, es objeto de protección de la ley. Por ello, toda la normativa referida al consumidor, incluso la disposición en estudio consagra el factor objetivo de atribución de responsabilidad y lo que se tuvo en cuenta en la Resolución en crisis para tener por acreditada la infracción del artículo 30 de la ley.

Causa: “Telecom Argentina S.A. y/o Arnet s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.295/13- de fecha 10/10/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

ACTAS DE INSPECCIÓN-ACCIÓN DE NULIDAD-INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN: ALCANCES

Las Actas de Inspección no son decisiones administrativas sino actos de constatación de situaciones de hecho llevados a cabo por la Administración, su impugnación aislada, escindida de todo acto administrativo, resulta ajena al proceso contencioso administrativo.

No hay dudas de que en esta instancia jurisdiccional las Actas de Inspección pueden ser atacadas de nulidad, pero no en forma autónoma sino como elemento viciado, constitutivo del acto administrativo del cual sirvió como fundamento, para lo cual resulta esencial perseguir, como objeto principal de la acción, la nulidad del acto administrativo por resultar lesiva para los derechos del administrado la decisión contenida en el mismo. Se sigue por lo tanto, como conclusión necesaria, que aún cuando la materia sea en sustancia propia del derecho administrativo e involucre intereses contrapuestos del Estado y un particular, la pretensión nulificatoria en los términos expuestos por el

accionante carece de los requisitos propios que permitan plantearla válidamente como una demanda contenciosa administrativa.

Siendo así, por razones de economía procesal, corresponde declarar derechamente la inadmisibilidad de la acción, evitándose el desgaste jurisdiccional inútil en que derivaría la continuación del trámite de la presente causa, por la manifiesta inviabilidad del objeto de la demanda. Voto del Dr. Cabrera.

Causa: “Camiletti S.A. c/Provincia de Formosa y/u otros s/juicio ordinario (redargución de falsedad)” -Fallo N° 10.336/13- de fecha 22/10/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD-LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS; ALCANCES

En el examen de los cuestionamientos del Decreto N° 816/11 y su anexo introducidos por la accionante, es dable advertir el decisorio que por la presente se pretende impugnar reviste el carácter de acto administrativo y que como tal goza de “presunción de legitimidad” por tratarse de disposiciones del ente estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas.

Ahora bien, dicha presunción no es absoluta y por lo tanto puede ser desvirtuada por el interesado demostrando que el acto controvierte el ordenamiento legal vigente; contradicción esta que puede ser inicial, concomitante o -incluso- sobreviniente a la emisión o nacimiento de tal acto. Por lo tanto, para que el acto administrativo sea legítimo depende de que el acto sea “perfecto”. Es decir: válido -en el sentido de haber nacido de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente- y eficaz -por reunir los requisitos para ser cumplido-. Voto del Dr. Coll

Causa: “Formosa Refrescos S.A. c/Municipalidad de la ciudad de Clorinda s/sumario”- Fallo N° 10.347/13- de fecha 30/10/13-; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

La presunción de legitimidad de los actos administrativos no altera la obligación de probar a quien alega los hechos constitutivos o los impeditivos, extintivos y excluyentes; en otras palabras “...la presunción de legitimidad del acto administrativo no invierte, pues, la carga de la prueba, ni libera a la Administración de aportar las pruebas que sustentan su acción; dada la posición de la Administración, es lógico que recaiga sobre ella la carga de la prueba” (Cit. HUTCHINSON, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, tomo III, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2009, págs. 57/58). Voto del Dr. Coll.

Causa: “Formosa Refrescos S.A. c/Municipalidad de la ciudad de Clorinda s/sumario”- Fallo N° 10.347/13- de fecha 30/10/13-; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo

Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS-PLAZOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DE LA URGENCIA: REQUISITOS; ALCANCES

Puestos a resolver la habilitación de días y horas inhábiles reclamada, se advierte que es requisito esencial para su viabilidad, en razón de su propia excepcionalidad, que la misma sea suficiente y autónoma. Así lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, al sostener que, quien lo requiera está obligado, no solamente a invocar los potenciales perjuicios que la resolución dictada dentro de los plazos legales le acarrearía, sino a acreditar y/o fundamentar el motivo de la urgencia para conceder la habilitación extraordinaria (Fallos N°s. 5240/00, 5263/00, 4378/00, 5266/00, entre otros). Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Argüello Wildo (Presidente del H.C.D. de Tres Lagunas) c/H.C.D. de Tres Lagunas s/conflicto de poderes -Medida Cautelar-” -Fallo N° 10.388/13- de fecha 14/11/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ACTOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Partiendo del principio consagrado en el artículo 374 del Código Procesal Civil y Comercial -quien afirma un hecho le incumbe la carga probatoria-, la falta de oposición de la contraria, no exime a la parte de la prueba de sus dichos y que hacen al sustento de su derecho. En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “El incumplimiento de tal carga procesal solo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda” (SCBA, Ac. y Sent. 1977, v. II, p.852, sumario citado en Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y Pcia. de Bs. As. T.IV-B, Abeledo Perrot 2003, pág. 523). Voto del Dr. Alucín. Causa: “De los Santos, Camila c/Municipalidad de Riacho He-He s/sumario” -Fallo N° 10.416/13- de fecha 19/11/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

PRUEBA-PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA: OBJETO; ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, “no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. No serán admitidas las que fueran manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias”. Al respecto la doctrina entiende que, hay que diferenciar entre la pertinencia y la admisibilidad; en el caso de la pertinencia de la prueba, ésta se relaciona con su adecuación y correspondencia con los hechos controvertidos; a ella se refiere el primer párrafo del artículo en análisis. El pronunciamiento respectivo debe hacerse en principio, en la sentencia, aunque la segunda

parte de la norma facilita el rechazo *in limine* en caso de pruebas no pertinentes, cuando son manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. En cambio la admisibilidad apunta, bien a una descalificación legal (inadmisibilidad intrínseca -arts. 1063 y 1017 del Código Civil) o a la extemporaneidad o defecto formal de su ofrecimiento (inadmisibilidad formal, arts. 365, 451, etc. del Código de rito; Morello-Sosa Berizonce, Cód. Proc. Civ., Com. de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, T.V-A, Abeledo Perrot, pág. 37).

Causa: “Ruiz, Ricardo Alberto c/H.C.D. de la ciudad de Formosa s/contencioso administrativo daños y perjuicios (inc. de impugnación de beneficio de litigar sin gastos)” -Fallo N° 10.423/13- de fecha 22/11/13-; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Sergio Rolando Lopez.

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES-PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA-PROCESO ADMINISTRATIVO-APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El artículo 172 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por reenvío del artículo 88 del Código Procesal Administrativo, establece que, la nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido. Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración o mencionar en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Esta disposición sienta el principio de trascendencia que impone que quien invoca la nulidad exprese el perjuicio y el interés que procura subsanar con su petición, ya que la mera invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio resulta irrelevante e insuficiente para la finalidad perseguida. Lo contrario importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual es absolutamente infundado. Voto del Dr. Hang.

causa: “Cono Sur S.A. s/Acción administrativa c/Decretos Municipales N°s. 3845/86, 3846 y 527/87” -Fallo N° 10.427/13- de fecha 02/12/13-; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TELEFONÍA-AUTORIDAD DE APLICACIÓN-OBLIGACIÓN DE RESULTADO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: ALCANCES

Sólo puede abordarse la responsabilidad atribuida a la prestataria, entendiendo que la obligación que se le atribuye está enmarcada en las llamadas por la doctrina “obligaciones de resultado”, lo cual implica que el deudor compromete su actividad para el logro de un interés final del acreedor, de suerte que su falta de obtención importa incumplimiento. La consecuencia práctica que se deriva de esta clasificación se relaciona directamente con las eximentes de responsabilidad; el deudor no puede liberarse demostrando haber obrado diligentemente, igualmente resulta irrelevante el análisis de la culpabilidad, solo se liberará de responsabilidad acreditando la presencia de una causa

ajena que rompa el nexo causal entre el hecho y el daño, las cuales únicamente son: caso fortuito, hecho de un tercero extraño o hecho del propio damnificado.

Causa: “Telecom Argentina S.A. y/o Arnet s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.457/13- de fecha 09/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-EMPRESA DE TELEFONÍA-AUTORIDAD DE APLICACIÓN-SANCIÓN ACCESORIA-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES

En lo relativo a la imposición de la sanción accesoria de la publicación de la parte resolutive de la resolución, en un diario de mayor circulación de la Provincia, por entender que la misma, carece de razón reparadora y que solo cumple con el propósito de dañar, exponiendo innecesariamente a su representada de manera pública, con afectación de su imagen.

Frente dicho planteo, cabe recordar lo que al respecto sostuvo este Alto Cuerpo, “debe tenerse en cuenta en el marco de lo dispuesto en el art. 47 último párrafo de la citada Ley, que se trata de una sanción conjunta a todo tipo de sanción. Tal lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La facultad que le asiste a la Autoridad de Aplicación de graduar las sanciones de acuerdo a los antecedentes del infractor y las circunstancias del caso (art. 49), se limita a la facultad de aplicar, en forma conjunta o independiente, cualesquiera de las sanciones enumeradas en cada uno de los incisos del art. 47, más dicha facultad no alcanza al último párrafo del mencionado precepto, el cual determina de manera imperativa que la resolución condenatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del lugar donde la infracción se hubiere cometido, a costa del infractor. Dicha disposición en examen -publicación imperativa- constituye una sanción accesoria insoslayable a prescindencia de la levedad o gravedad de la infracción cometida y sancionada. De no ser así -aplicable a todos los casos- el legislador hubiera incluido a la publicación como un inciso más de los enumerados en el artículo en ciernes, convirtiéndola de ese modo en una sanción posible a aplicar, junta o independientemente con las demás (CSJN, “Banco Bansud S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones”, 30-05-2001, citado en Ley de Defensa al Consumidor, comentada y anotada de Picasso Vazquez Ferreyra, T. 1 parte general, LL 2009, pág. 572), criterio que se mantiene con la actual integración del Superior Tribunal de Justicia y que resulta aplicable al caso de marras para rechazar el agravio en tal sentido, por ser las razones expuestas, infundadas y carente de todo sustento normativo y fáctico.

Causa: “Telecom Argentina S.A. y/o Arnet s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 10.457/13- de fecha 09/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-AMPARO POR MORA-SILENCIO ADMINISTRATIVO-DERECHOS DEL ADMINISTRADO: ALCANCES; PROCEDENCIA

El silencio administrativo y el amparo por mora se constituyen como herramientas que el administrado tiene a su alcance para contrarrestar la inactividad formal de la Administración. El silencio, a su vez, le permitirá al particular acudir luego a sede judicial para reclamar su derecho sustancial. El deber de la Administración de expedirse expresamente -como manifestación del sistema republicano de gobierno- es determinante para la concepción del silencio administrativo como garantía consagrada exclusivamente a favor del administrado, pero ello, no impide que éste pueda articular simultáneamente la queja administrativa o el amparo por mora. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Paré, Oscar Luis s/amparo” -Fallo N° 10.458/13- de fecha 09/12/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-MORA ADMINISTRATIVA-DEBIDO PROCESO: ALCANCES; EFECTOS

La administración continúa obligada a resolver expresamente la petición del administrado, deber que no desaparece por el vencimiento del plazo previsto para emitir una decisión, dado que cuenta con la obligación irrenunciable de ejercer sus competencias del modo y con las formas previstas en las normas jurídicas que disciplinan su accionar, manteniendo dicha obligación aún luego de haber transcurrido los plazos administrativos previstos (*Gordillo Agustín Trat. de Dcho. Adm. T. 4 Bs. As. FDA 2004, p. VIII*), resultando que la Mora administrativa no libera a los órganos estatales de sus obligaciones, sino que pone de manifiesto la existencia de un incumplimiento.

Ninguna de las manifestaciones que se derivan del debido proceso, como el derecho a obtener una decisión administrativa expresa, puede ser considerada como una prerrogativa de la Administración cuya omisión haga operativos los plazos de caducidad o transformar al silencio (en contra de la voluntad del administrado) en un método automático de resolución de peticiones; ello así, siempre y cuando el trámite no hubiera concluido por alguna de las causales previstas en la ley (art. 63 RLNPA). Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Paré, Oscar Luis s/amparo” -Fallo N° 10.458/13- de fecha 09/12/13-; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA-ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES

Si bien conforme con la doctrina sentada por este Alto Cuerpo en los Fallos Nros. 9610/11, 9624/11 y 9638/11, entre otros, necesariamente como requisito de agotamiento de la vía administrativa previa tiene que haberse dado efectivamente la posibilidad de que la máxima autoridad administrativa competente pueda pronunciarse sobre la pretensión deducida por el administrado; la denegación tácita es una ficción legal de pronunciamiento que la propia ley establece, debiendo entenderse que opera como

condición de admisibilidad de la acción contenciosa administrativa cuando esa ficción ha sido aplicada sobre la máxima autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre la pretensión deducida, lo que se produce una vez agotados todos los recursos que la ley de procedimientos administrativos aplicable prevé para que dicha autoridad pueda conocer y decidir acerca de dicha pretensión.

Causa: “Nissen, Emilio Agustín c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo N° 10.472/13- de fecha 17/12/13-; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

CONFLICTO DE PODERES-CONCEJO DELIBERANTE-FACULTADES LEGISLATIVAS-AUTONOMÍA MUNICIPAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Este Alto Cuerpo dijo que en casos como este, en el que el Concejo Deliberante establece las condiciones de operatividad a una norma, actúa en el marco de las potestades legislativas propias, en este caso la norma consagrada en el art. 14 de la Ley N° 1028 respecto al reemplazo del Intendente frente a eventuales ausencias transitorias menores a cinco días que en nada modifica las ya establecidas por la norma jerárquicamente superior, ni crea una categoría diferente a la ya establecida. Parafraseando al constitucionalista Humberto Quiroga Lavié, “... en tal sentido, si se ha consagrado su autonomía, ello quiere decir que los municipios tienen derecho a auto-organizarse por imperio de la Constitución Nacional, porque autonomía significa darse sus propias normas. Y si alguna provincia no implementa de algún modo, respetando el principio básico contenido en el art. 123, la autonomía municipal en lo institucional, político, administrativo, económico y financiero, está incurriendo en una inconstitucionalidad por omisión, que puede y debe ser tutelada por los tribunales del todo el país, también por los federales, por estar en juego una norma de carácter federal: el art. 123” (Constitución de la Nación Argentina Comentada, Humberto Quiroga Lavié, Quinta Edición Actualizada, Ed. Zavalia). Voto del Dr. Cabrera.

Causa: “Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de poderes” -Fallo N° 10.473/13- de fecha 18/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang -por sus fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

CONFLICTO DE PODERES-INTENDENTE MUNICIPAL-AUSENCIA DEL INTENDENTE-COMUNICACIÓN AL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE: PROCEDENCIA; RÉGIMEN JURÍDICO

En nada puede perjudicar al titular del ejecutivo municipal el comunicar al cuerpo legislativo su ausencia del éjido municipal cuando ésta sea superior a las veinticuatro horas e inferior a los cinco días, más aún, cuando tal situación de ausencia involucra el deber legal de otro funcionario, como la del Presidente del Concejo Deliberante, quien tiene a su cargo, ni más ni menos que la Administración comunal. En el precedente jurisprudencial citado, en su voto el Dr. Coll dijo “... En todo caso, lo que ha hecho la Ordenanza 693/04, al disponer que debe comunicarse al Concejo Deliberante cuando el

Intendente se ausenta, es una disposición de sentido común, porque alguien tienen que quedar a cargo de la Administración comunal si su titular se ausenta de la localidad".
Voto del Dr. Cabrera.

Causa: "Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/conflicto de poderes" -Fallo N° 10.473/13- de fecha 18/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

INTENDENTE MUNICIPAL-DEBERES Y FACULTADES DEL INTENDENTE: ALCANCES

Quien detenta el cargo de Intendente es un funcionario al servicio de la comunidad de su municipio, que es quien por el sufragio le concedió mandato para el ejercicio del poder, poder que lejos de ser ilimitado se delinea y complementa con el de los demás órganos municipales siempre que actúen dentro de las atribuciones legales conferidas a cada uno y en pos del bienestar común. Voto del Dr. Cabrera.

Causa: "Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/conflicto de poderes" -Fallo N° 10.473/13- de fecha 18/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.

GOBIERNO MUNICIPAL-AUSENCIA DEL INTENDENTE-ACEFALÍA DEL ÓRGANO EJECUTIVO: ALCANCES; EFECTOS

Es del todo necesario que el organismo municipal tenga alguien que se haga cargo del mismo y dirija, puesto que de no ocurrir así estamos ante una acefalía del órgano ejecutivo en un vacío institucional peligroso para el funcionamiento de la Municipalidad; la que, como se sabe, cumple funciones directamente vinculadas al quehacer diario de los vecinos, últimos y directos destinatarios de la actividad. Recuérdese además, y esto se soslaya muchas veces, que el desenvolvimiento regular de las Municipalidades es una de las tres condiciones bajo las cuales el gobierno federal garantiza el funcionamiento institucional de las autonomías provinciales (Const. Nacional art. 5). Fundamentos del Dr. Hang.

Causa: "Municipalidad de la ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/conflicto de poderes" -Fallo N° 10.473/13- de fecha 18/12/13-; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll.